Artículo: El principio pro-reo en el Derecho chileno
Revista: Nº162, año XLI (Jul-Dic, 1974)
Autor: Enrique Paillas Peña

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO
CHILE

Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

AÑO XLI — Nº 162 JULIO - DICIEMBRE DE 1974

Director: HUMBERTO TORRES RAMIREZ
Subdirector: LUIS HERRERA REYES
Secretario: MARCELO FERREIRA BIZAMA

Consejo Consultivo:

JORGE ACUÑA ESTAI
SERGIO GALAZ ULLOA
ARTURO PARADA KREFT
MARIO ROJAS RODRIGUEZ
BERNARDO GESCHE MULLER
HECTOR RONCAGLIOLO DOSQUE
ELIZABETH EMILFORK SOTO

Artículo: El principio pro-reo en el Derecho chileno
Revista: Nº162, año XLI (Jul-Dic, 1974)
Autor: Enrique Paillas Peña

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL PRINCIPIO PRO REO EN EL DERECHO CHILENO

ENRIQUE PAILLAS PEÑA
Prof. Derecho Procesal. Universidad de Chile
Min. Corte de Apelaciones Santiago

Las palabras latinas pro reo son usadas como axioma jurídico dándoles el sentido de principio de benignidad a favor del procesado.

En el Digesto se encuentran alusiones a él, como las frases que dicen: "In poenalibus benignius interpretandum est; in dubio "mitius, in dubio pro reo; interpretatione legum poenae mollien- "dae sund potius, quam asperandae; e in poenis benignier est "interpretatio facienda".

En la doctrina y en los fallos de nuestros tribunales se habla continuamente de este aforismo.

Es interesante fijar su exacto sentido y su proyección en el Derecho, considerando varios aspectos desde los cuales puede ser estudiado.

He aquí el primero de ellos.

El principio pro reo contenido en ciertas leyes

En determinados casos el legislador penal ha atendido a la benignidad para resolver ciertas alternativas que pueden presentarse en la ley, eligiendo la solución más adecuada al interés del procesado.

En estas situaciones hay una voluntad precisa de la ley en tal sentido, como se aprecia en los casos siguientes.

Efecto retroactivo de la ley penal

El art. 18 del Código Penal preceptúa que: "Ningún delito "se castigará con otra pena que la que le señale una ley pro- "mulgada con anterioridad a su perpetración.

Artículo: El principio pro-reo en el Derecho chileno
Revista: Nº162, año XLI (Jul-Dic, 1974)
Autor: Enrique Paillas Peña

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Si después de cometido el delito y antes de que se pro-"nuncie sentencia de término se promulgare otra ley que exima "tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, de-"berá arreglase a ella su juzgamiento".

"Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una "menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sen-"tencia sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el "Tribunal de primera instancia que hubiere pronunciado dicha "sentencia deberá modificarla de oficio o a petición de parte y "con consulta a la Corte de Apelaciones respectiva.

"En ningún caso la aplicación de este artículo modificará "las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga re-"lación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las in-"habilidades" (1).

Esta disposición está claramente inspirada en el principio pro reo ya que da lugar a la aplicación retroactiva de la ley penal siempre que sea en favor del reo, nunca en su perjuicio. Incluso permite, después de la reforma introducida por la Ley 17727, modificar la autoridad de la cosa juzgada si la sentencia estuviere a firme.

En consonancia con esta norma, la Ley 17642, que modificó la Ley 7821, sobre remisión condicional de la pena, y estableció que dicho beneficio puede concederse en favor de los condenados a penas privativas o restrictivas de libertad hasta por tres años, en lugar de uno como decía antes, dio efecto retroactivo a tal disposición respecto de las sentencias de término ejecutoriadas que hubieren impuesto penas de ese carácter superiores a un año y que no excedieran de tres. Agregó la ley que la resolución pertinente será dictada por el tribunal que hubiera emitido el fallo de primera instancia y deberá elevarse en consulta ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Opinión favorable al reo en los acuerdos

El art. 73 del Código Orgánico de Tribunales establece que: "La pena de muerte no puede ser acordada en segunda instan-"cia sino por el voto unánime del tribunal. Cuando, para impo-"nerla, resulte simple mayoría, se aplicará la pena inmediata-"mente inferior en grado".

El art. 74 del mismo código dice que: "Si en materia crimi-"nal la mitad de los votos se uniforma a favor del reo, ya sea "para absolverlo, ya sea para imponerle una pena menor que "la que le asignan los votos de los demás jueces, aquella opi-"nión formará sentencia".

El art. 88 del mismo cuerpo legal establece que: "en ma-"teria penal, en el caso de dispersión de votos, el juez o jueces

(1) Es necesario relacionar esta disposición con el art. 11 de la Constitución Política.

Artículo: El principio pro-reo en el Derecho chileno
Revista: Nº162, año XLI (Jul-Dic, 1974)
Autor: Enrique Paillas Peña

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"que sostuvieren la opinión más desfavorable al reo deberán "optar por alguna de las otras y se repetirá el procedimiento "cuantas veces fuere menester hasta que se produzca la mayo- "ría necesaria, o el empate de que habla el artículo 74".

Es también el principio pro reo el que está latente en estas disposiciones.

Acumulación aritmética y acumulación jurídica de penas

El art. 74 del Código Penal estableció la acumulación material o aritmética de penas, diciendo que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

Pero el art. 509 del Código de Procedimiento Penal creó la acumulación jurídica: "En los casos de reiteración de crímenes "o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena "correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un "solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados.

"Si por la naturaleza de las diversas infracciones éstas no "pueden estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la "pena señalada a aquella que considerada aisladamente, con "las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, au- "mentándola en uno, dos o tres grados según sea el número de "los delitos.

"Podrán con todo aplicarse las penas en la forma establecida "en el art. 74 del Código Penal si, de seguir este procedimiento, "haya de corresponder al reo una pena menor".

Esta elección de uno u otro sistema, según resulte favorable al reo, es una aplicación más del principio pro reo.

A fin de dar adecuada aplicación a los preceptos señalados, y también con un fin de economía procesal y de hacer más expedita la investigación, el art. 160 del Código Orgánico de Tribunales dispuso que deben acumularse las causas iniciadas o por iniciarse en que se imputen delitos a un mismo culpable, el cual será juzgado por todos ellos en un solo proceso.

Efecto extensivo

El art. 548, inciso 2º, del Código de Procedimiento Penal, refiriéndose a la casación en el fondo, dispone: "Si sólo uno de "entre varios procesados ha entablado el recurso, la nueva sen- "tencia aprovechará a los demás en lo que les sea favorable, "siempre que se encuentren en la misma situación que el recu- "rrente y les sean aplicables los motivos alegados para declarar "la casación de la sentencia".

Hay aquí una norma que expresamente contempla un efecto extensivo. En virtud de ella el Tribunal de Casación tiene

Artículo: El principio pro-reo en el Derecho chileno
Revista: Nº162, año XLI (Jul-Dic, 1974)
Autor: Enrique Paillas Peña

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

competencia para extender su fallo respecto de los demás procesados que se hallen en la misma situación que el recurrente, siempre que les sean aplicables los motivos que sirvieron para declarar la casación. Aún más, la cosa juzgada producida por la nueva sentencia aprovecha a aquellos reos que se hallan en la situación señalada aun cuando no hubiera recaído un pronunciamiento expreso a su respecto.

Esta disposición guarda relación con el inciso 1º del mismo artículo, que sólo ha establecido la reformatio in pejus respecto del reo que entabló el recurso. Los efectos extensivos que pueden alcanzar al que no recurrió no pueden perjudicarlo sino únicamente beneficiarlo, como lo expresa claramente el inciso 2º.

Como se advierte, es una norma inspirada en el principio pro reo.

Es interesante estudiar si en la apelación penal pueden darse efectos extensivos tan amplios. Desde luego, tratándose de la inocencia de un reo que no impugnó la sentencia condenatoria, el inciso 2º del art. 356 del Código de Procedimiento Penal obliga a ponerlo en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca esa inocencia. Hay que observar que la libertad a que esta norma se refiere es la incondicional a que tiene derecho el inocente y no la libertad provisional del procesado. La ubicación de ese inciso en el título en que se encuentra no corresponde a su sentido. La libertad a que dicho inciso se refiere no es sólo la física —contrapuesta a la idea de prisión— sino también la que entraña ausencia de toda ligazón al proceso; de allí que no importa que el procesado se halle en libertad provisional para que reciba aplicación esa norma.

Si el tribunal ad quem advierte que un reo que no apeló es inocente está en el deber de ordenar su libertad, aun cuando los autos se hayan elevado para conocer de la apelación de otro reo o de la consulta de una parte del fallo que no dice relación con él.

Si la inocencia aparece después de estar firme la sentencia, procede el recurso de revisión (art. 657 Nº 4 C.P.P.).

Al hablar de inocencia hay que entender no solamente los casos de inimputabilidad física sino también aquellos en que operan causales de irresponsabilidad, es decir, no sólo hay inocencia para el efecto del art. 356, inc. 2º, si el imputado no cometió materialmente el delito, sino también si lo favorece alguna eximente de responsabilidad, que para los efectos de este estudio sólo interesa si tal eximente es común a los reos.

Ahora bien, si con motivo de la distinta calificación del tipo legal o del juego de alguna agravante común a dos reos deba modificarse la pena, como la reformatio in peius no opera respecto del no impugnante, ya que el art. 528, inc. 1º, preceptúa

Artículo: El principio pro-reo en el Derecho chileno
Revista: Nº162, año XLI (Jul-Dic, 1974)
Autor: Enrique Paillas Peña

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

claramente que ella afecta únicamente al que apeló, hay que concluir que, si no hay consulta, no puede elevarse el castigo del no apelante.

En cambio, si el tribunal ad quem es de parecer de disminuir la pena y dos reos se hallan en idéntica situación, pero uno solo apeló de al sentencia de primera instancia, y no procede la consulta, es factible que se la modifique en lo no apelado, procediendo de oficio, para que haya correspondencia entre las decisiones del fallo. Esta facultad puede ejercitarla el tribunal superior dada la naturaleza del proceso criminal, pues no sería equitativo que se mantuviera una sanción excesiva, y por tanto injusta, por el solo motivo de que el afectado no se alzó.

En virtud de la acumulación de la acción civil a la penal hay interrelaciones que pueden producirse e influir en los recursos que se interpongan.

Concurso material y concurso ideal de delitos

La jurisprudencia ha resuelto que el art. 75 del Código Penal está inspirado en un claro principio pro reo.

Esta disposición contempla el llamado concurso ideal de delitos, en oposición al concurso material establecido en el art. 74. Dice así: "La disposición del artículo anterior no es aplicable "en el caso de que un solo hecho constutiya dos o más delitos, "o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer "el otro.

"En estos casos se impondrá la pena mayor asignada al "delito más grave. Si dicha pena fuese la de muerte podrá im-"ponerse, en vez de ella, la de presidio perpetuo".

En un proceso por violación e incesto seguido contra un reo, en que la víctima fue su hijita de 8 años de edad, el tribunal de primera instancia le impuso una pena única, la mayor asignada al delito más grave.

La Corte de Apelaciones substituyó esta sanción por dos penas separadas. Tuvo presente para ello lo siguiente:

"Que es evidente que el precepto referido (art. 75) se ins-"tituyó para sancionar en forma más benigna al reo, ya que "moralmente debe pensarse que es menor la responsabilidad del "reo al ejecutar un solo hecho comete dos o más delitos, que la "de aquel que los perpetra mediante la comisión de hechos di-"versos; por eso es que la ley le impone una sola pena por to-"dos los delitos.

"Pues bien, fluye de lo que se consigna en el fundamento "anterior que, de seguirse este camino, resultaría al reo una pena "mayor que la que sería posible aplicarle condenándolo sepa-"radamente, razón por la que los sentenciadores, considerando "el fin de la ley, del art. 75, que en este caso no se da, lo san-

Artículo: El principio pro-reo en el Derecho chileno
Revista: Nº162, año XLI (Jul-Dic, 1974)
Autor: Enrique Paillas Peña

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"cionarán separadamente. El art. 74 no se aplica siempre que al "condenársele conforme al art. 75 le resulte una pena menos "grave; así debe entenderse este precepto.

"El propio legislador así lo aconseja, por lo demás, en el "art. 509 del Código de Procedimiento Penal en el caso de rei- "teración de delitos que sean de la misma especie, dando nor- "mas especiales para aplicar al responsable una sola pena, per- "mitiendo volver a la norma común que señala el art. 74 del "Código Penal cuando resulta más favorable al reo" (2).

Otras sentencias han interpretado el art. 75 en la misma forma.

Interpretación de la ley penal

Si bien la ley se remite al principio pro reo en ciertos casos, ello no quiere decir que este aforismo sirva para ilustrar siempre el sentido de una norma.

Tan sólo puede ocurrir que al interpretar una disposición legal según las reglas de hermenéutica, la voluntad de la ley coincida con la solución más favorable al procesado. Mas en esta labor intelectiva el magistrado sólo puede guiarse por las reglas que sobre esta materia da el Código Civil. El art. 23 de este cuerpo legal dice: "Lo favorable u odioso de una disposi- "ción no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su in- "terpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se de- "terminará por su genuino sentido y según las reglas de inter- "pretación precedentes".

La equidad natural y el espíritu general de la legislación a que debe recurrir el intérprete en último término —si no pudieran aplicarse las anteriores reglas de hermenéutica (art. 24 C.C.)— no pueden tampoco confundirse con el aforismo indicado pues la equidad, lo justo, no tiene por qué coincidir necesariamente con aquello que favorece el delincuente; y el espíritu general de la legislación no es la benignidad, como tampoco el extremado rigor, sino lograr la protección de aquellos bienes jurídicos para cuyo resguardo la norma ha sido establecida, dentro de determinados moldes.

Para que el principio pro reo tuviera alguna relevancia en materia de hermenéutica sería necesario que la ley penal estuviera siempre inspirada en el propósito de mostrarse benigna hacia el procesado. Si bien la moderna legislación penal tiende a la humanización del castigo y a la rehabilitación del reo, la voluntad de la ley penal está dirigida hacia la protección de bienes jurídicos tales como la vida y la integridad física de las personas, su honor, su libertad, el orden jurídico, etc., que no coinciden con una actitud siempre benigna hacia el procesado.

(2) Revista de Ciencias Penales, tomo XXIX, pág. 54.

Artículo: El principio pro-reo en el Derecho chileno
Revista: Nº162, año XLI (Jul-Dic, 1974)
Autor: Enrique Paillas Peña

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sirva la reformatio in peius como paradigma de una norma que expresamente contraría el favor libertatis.

Como la voluntad de la ley no es primordialmente la benignidad hacia el reo, sino la defensa de aquellos valores superiores que el Derecho Penal debe resguardar, para encontrar el genuino sentido de la ley no puede irse al axioma pro reo, y sí a lo que ella entraña verdaderamente y que inspira su contenido.

Como ha dicho Grispigni, "si todas las veces que es dudo-"sa la voluntad de la ley se debiese escoger la más benigna, "entonces se habría acabado la interpretación; bastaría demos-"trar que en una norma es posible otra interpretación para que "entre las dos se debiese siempre elegir la más benigna" (3). Se ve así como el principio pro reo carece de significación en materia hermenéutica legal.

Es interesante mostrar un fallo de nuestro más alto Tribunal que señala cómo la interpretación de una norma penal, hecha de acuerdo con las reglas de hermenéutica, puede coincidir con la solución favorable al reo, sin que ello signifique que haya sido precisamente este favor liberatis el que llevara a los jueces a decidir de esa manera.

En un proceso instruido en 1914, que versó sobre dos delitos de hurto de caballares (a personas distintas y en ocasiones diferentes), cada animal fue avaluado en una suma superior a diez pesos e inferior a cincuenta. De acuerdo con la ley vigente en esa época, cada uno de esos hurtos, considerado aisladamente, quedaba en el tramo de penalidad contemplado en el Nº 3 del art. 446 del Código Penal. En las sentencias de primera y segunda instancia se aplicó el art. 537 (hoy art. 509), del Código de Procedimiento Penal y, para dar cumplimiento a la norma que dice: "En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados", se sumaron las cuantías y se aplicó el tramo del Nº 2 del art. 446, con los aumentos del caso.

Contra el fallo de segunda instancia, el procurador del reo dedujo el recurso de casación en el fondo, el cual fue acogido. La Corte Suprema dijo en algunos de los fundamentos de su fallo:

"1º. Que cuando un reo debe ser condenado por dos o más "simples delitos de una misma especie, dispone el art. 537 del "Código de Procedimiento Penal que se le imponga la pena co-

(3) Filippo Grispigni: "Corso di Diritto Penale secondo il nuovo Codice". Vol. I. Citado por Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, tomo II, pág. 468.

Artículo: El principio pro-reo en el Derecho chileno
Revista: Nº162, año XLI (Jul-Dic, 1974)
Autor: Enrique Paillas Peña

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"rrespondiente a las diversas infracciones, aumentada en uno, "dos o tres grados, estimando dichas infracciones como una sola.

"2º. Que la redacción de dicho precepto legal no es sufi- "cientemente precisa en los casos en que se trata de penas su- "bordinadas a la cuantía del daño causado, como en el hurto, "en que el art. 446 castiga con diversos grados de la misma pe- "na, tomando en consideración el valor de la cosa hurtada, casos "en los cuales es indispensable determinar si, conforme a la co- "rrecta interpretación del mencionado art. 537, debe considerar- "se aisladamente cada simple delito o en conjunto, según el va- "lor a que asciende el importe total de lo sustraído.

"3º. Que para este efecto, debe ocurrirse a las reglas de in- "terpretación consignadas en la ley, prescindiendo de la histo- "ria del establecimiento de ese precepto porque, tal como se con- "serva, no suministra antecedentes suficientes para ello, puesto "que de las actas de la comisión revisora del proyecto respecti- "vo, único antecedente fidedigno conocido, sólo aparece que ella "tuvo presente para consignarlo las dificultades que se han pre- "sentado en la práctica al aplicar las penas impuestas por el Có- "digo Penal en los casos de reiteración de delitos de la misma "especie, dificultades que nacían de la obligación de imponer "al reo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 74 de este Código, "por cada infracción la pena señalada por la ley, llegándose en "algún proceso hasta el absurdo de haberse aplicado diversas "penas temporales que, sumadas, excedían con mucho de la vi- "da humana.

"4º. Que del contexto del precepto del art. 537, y en espe- "cial de la frase se impondrá la pena correspondiente a las di- "versas infracciones, se deduce que la voluntad del legislador, "al establecerlo, fue de que se tome en consideración como pun- "to de partida para elevarla en uno, dos o tres grados, la pena "que corresponde a cada uno de los simples delitos, considerán- "dolos al efecto como una sola infracción penal.

"5º. Que, además, esta interpretación guarda mayor armo- "nía y correspondencia que la que sirve de fundamento a la "sentencia reclamada con el espíritu general de la legislación, "puesto que es aplicable a todos los casos de reiteración de "simples delitos de la misma especie, ya sea cada uno de éstos "penados con relación al valor de la especie sustraída, al monto "de los caudales públicos malversados o a la naturaleza del he- "cho criminoso, y también con la equidad natural que tiende, "dentro del texto de la ley, a moderar su rigor consultando al "mismo tiempo su espíritu y la voluntad del legislador" (4).

(4) Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XII, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 389.

Artículo: El principio pro-reo en el Derecho chileno
Revista: Nº162, año XLI (Jul-Dic, 1974)
Autor: Enrique Paillas Peña

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Aquí coincidió que el sentido de la norma interpretada guarda armonía con la solución favorable al reo.

Pero puede no existir esta coincidencia y, para demostrarlo, piénsese en la antigua discusión suscitada en torno del art. 72, inciso 2º, del Código Penal, antes de la reforma introducida por la Ley 17.727. Esa norma decía: "En los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esta circunstancia, aumentada en un grado". El tenor literal no era claro, y una corriente mayoritaria de la jurisprudencia sostuvo que se aplicaba aquella agravante especial aunque el menor que participó en el delito hubiera estado exento de responsabilidad. Otros jueces, en cambio, pensaban que ella sólo concurría si aquel menor podía ser procesado en la causa, esto es, si aparecía responsable.

Es obvio que esta última opinión estaba por la solución más benigna al reo. Sin embargo el espíritu de esa ley, manifestado en ella misma, fue sancionar con más severidad al individuo que se prevalece de un menor para dilinquir, sea que éste resulte o no responsable. Y en último término, si se dudase que ése fuera el espíritu de la norma, la equidad ponía término al conflicto, señalando un mismo tratamiento en ambos casos, sin injustos distingos.

Después de la Ley 17.727 agregó una frase final que dice "si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración del delito, pudiendo esta circunstancia ser apreciada en conciencia por el juez".

Duda respecto de los hechos

Si bien el principio pro reo no sirve al juez para interpretar la ley, sí le es útil para formar su convicción, conforme a las pruebas del proceso, sobre los hechos sub lite, ya que el art. 456 del Código de Procedimiento Penal dispone que: "Nadie pue-
"de ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo
"juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la con-
"vicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y
"que en él ha correspondido al reo una participación culpable
"y penada por la ley".

El convencimiento que el magistrado se forme sobre la actuación que el reo tuvo en los hechos está subordinado a lo que la razón le señale de acuerdo con el mérito de las pruebas.

En la apreciación comparativa de estos medios de prueba hay una labor intelectual del juez que es decisiva para desentrañar la verdad y producir la certeza jurídica.

Artículo: El principio pro-reo en el Derecho chileno
Revista: Nº162, año XLI (Jul-Dic, 1974)
Autor: Enrique Paillas Peña

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Contínuamente los tribunales hacen uso de esta norma al absolver a un procesado.

Ya en el Derecho Romano, el sabio jurisconsulto Ulpiano aconsejaba: "Sed nec de suspicionibus debere aliquem damnari "Divus Traianus Adsiduo Severo rescripsit; satius enim esse, im- "pulnitum relinquit facimus nocentis quam inocentem damnare" "(Tampoco ha de ser condenado alguno por sospechas, como "respondió el mismo Emperador Trajano a Asiduo Severo, por- "que es mejor dejar sin castigo el delito del culpado que con- 'denar al que está inocente)" (5).

Legislación extranjera

Otras legislaciones contienen normas diferentes de la nuestra. El Profesor Santiago Sentís Melendo, en una interesante monografía sobre esta materia, estudia los códigos de procedimiento penal de la República Argentina. El de Entre Ríos dispone que: "Toda ley penal, de fondo o de forma, debe interpretarse, se- "gún la acepción ordinaria y usual de las palabras, de manera "que en ningún caso puede aplicarse una ley penal ni por ana- "logía ni por interpretación extensiva. En caso de duda, deberá "estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado" (art. 3º).

Los de La Rioja y Santa Fe contienen una norma parecida.

El señor Sentís Melendo se pregunta si sería concebible que esos códigos ofrecieran normas para salir de la situación de duda aplicando el aforismo in dubio pro reo si hubiéramos de rechazar éste. Es por eso que, frente a la corriente doctrinal y jurisprudencial que señala conforme a la cual el precepto referido no es válido como principio de interpretación legal y lo es sólo en materia probatoria, lo que está acorde con nuestra legislación, admite, sin embargo, que el aforismo indicado tenga aplicación en materia de hermenéutica. Y razona así: "Cuando el "texto legal es claro no hay lugar a interpretación, ni en contra "ni en favor del reo. Pero hay casos en que no lo es; quiere de- "cir que han fallado todos los métodos de interpretación: el gra- "matical o semántico, el histórico, el auténtico, el lógico; y en- "tonces se hace necesario pensar en el reo. En contra suya pro- "hibe terminantemente el código que se interprete de manera "extensiva la ley. Entonces el criterio, no de favor sino de be- "nignidad, deberá prevalecer; y habrá de interpretarse en el "sentido de un más normal funcionamiento del derecho" (6).

(5) Fr. Digesto, libro 48, tit. 19. Cita tomada de la obra de don Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, tomo II, pág. 469, y que él extrajo del libro "El Digesto del Emperador Justiniano" de Bartolomé Agustín de Fonseca.

(6) Santiago Sentís Melendo: "In dubio pro reo". Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, págs. 84 y siguientes.